



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001-31-03-007-2020-00027-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 1 de junio de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA., S.A., con NIT. 860.034.5941-1, representado legalmente por el doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA con C.C. 79.874.338 o quien haga sus veces contra DORIS HERRERA CELIS con C.C. 63.333.588, pues se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

1. EL PETITUM:

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- La suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOSNOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$113,995,227.12.00) M/cte, por la obligación contenida en el pagare No. 206130072789 del 29 de SEPTIEMBRE de 2017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDI

Manifiesta la parte demandante que la señora DORIS HERRERA CELIS creo y emitió en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., un título valor en blanco pagaré No. 206130072789.

Que en la carta de instrucciones que acompaña al título, el deudor autorizo a su acreedor para que incorporara en el pagaré las sumas que, por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos etc., se generaran a su cargo por cualquier concepto.

Indica que el total de las obligaciones a cargo del deudor al momento de ser llenado el pagaré ascienden a la suma de \$113'995.227.12 equivalente al importe del título que se ejecuta.

Que el plazo de la obligación contenida en el pagaré del 30 de marzo de 2016, se encuentra vencido desde el 15 de enero de 2019.

Manifiesta que el saldo de capital insoluto contenido en el cartular No. 206130072789 asciende a la suma de \$75.750.764.44.



Que, en la carta de instrucciones, el deudor autorizo a su acreedor para estipular el vencimiento del pagaré a la vista o a un día cierto o determinado. Se determinó su vencimiento para el día de su diligenciamiento, 17 de diciembre de 2018.

3. ORDEN DE PAGO Y TRÁMITE CUMPLIDO.

3.1 Del mandamiento de pago.

Por auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860.034.5941-1, representada legalmente por el doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA con C.C. 79.874.338 contra DORIS HERRERA CELIS con C.C. 63.333.588, por las siguientes sumas:

CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$113,995,227.12.00) M/cte, por la obligación contenida en el pagare No. 206130072789 del 29 de SEPTIEMBRE de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

3.2 De la notificación

El demandado fue notificado mediante apoderado el día 11 de septiembre de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la obligación
- Mala fe del demandante
- Falta de los requisitos mínimos del título ejecutivo
- Excepción innominada o genérica

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Por auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado común a las partes para alegatos por el término de 5 días, del cual hace uso la parte actora.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se ha de indicar, que en el presente asunto están dados los supuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, como quiera que la prueba solicitada es documental.

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan.

En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.



1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que el documento que se residenció contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación al título ejecutivo objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P., artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 619 del C. Co. **DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El artículo 709 del Código de comercio señala los requisitos adicionales que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el artículo 621 del C. Cio:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo de la demandada DORIS HERRERA CELIS, para con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ejecutante, existe, por tanto, son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, el que corre traslado del recurso contra el mandamiento de pago, así como el que corre traslado de las excepciones propuestas.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES



Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con la contestación de la demanda, el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y la proposición de excepciones.

EXCEPCIONES:

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiarían están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo los documentos base del recaudo títulos valores, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de estas causales.

“... Art. 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relatadas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzca al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Indica el recurrente que no resultando cierto los hechos en que como fundamento fáctico pretende soportar el actor las pretensiones de la demanda y no resultando demostradas, no surge como consecuencia el derecho al pago de las obligaciones pretendidas por el demandante.

Esta excepción no está llamada a prosperar en razón a que se enuncio, pero no se fundamentó y no es solo enunciar sino fundamentar y allegar las pruebas correspondientes.



Mala fe del demandante

Indica que la demandada no adeuda por concepto capital la suma de \$113.995.227.12 valor que fue diligenciado de mala fe por el demandante, teniendo presente que tiene conocimiento pleno de los respectivos abonos que se hicieron por parte de la demandada, por lo tanto, el capital que se adeuda a la entidad en mención en inferior a los ochenta millones de pesos más intereses que se causen.

En relación a esta excepción, el artículo 769 del Código Civil nos dice:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”.

“La buena fe simple que el art. 769 del C. C. presume, no exige cualificación como la buena fe creadora de derecho en que se asienta la teoría de la apariencia. Porque aquella se confunde con la honestidad de la conducta humana en su más sencilla expresión, y no requiere en quien la invoca estar exento de culpa. Mientras que la segunda no es apta para construir derecho con destrucción del preexistente, sino solo cuando se pruebe que el error de que depende no puede corregirse sin romper la tranquilidad general y es de aquellos en que habría incurrido el más perspicaz, diligente y avisado de los hombres... (Sent., 12 noviembre 1959 XCI, 817).

De lo aquí anotado, la buena fe se presume, a contrario sensu, se debe probar que no existió; no aparece demostrada en el plenario hechos que configuren la mala fe, pues el título valor pagaré objeto del proceso fue presentado para su pago al demandado sin que exista prueba de haber sido cancelada, como tampoco se allego prueba de abonos que hubiera realizado la demandada a la obligación ni antes ni después de la presentación de la demanda., razón por la cual no prospera esta excepción.

FALTA DE LOS REQUISITOS MINIMOS DEL TITULO EJECUTIVO

Dice el excepcionante que el pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el código de comercio para su validez, pues no consagra la firma del beneficiario del título, que no se establece con claridad la firma del girador del título; solo se consagró una firma que es la de la demandada y se desconoce bajo qué calidad firma, desconociendo que el girador es la persona que crea título y se beneficia, solo se establece la posible firma del girado o creador y/o otorgante que podría ser la demandada pero en el título no se especifica bajo que denominación firma y tampoco se establece la firma de algún beneficiario que es la persona a la que se le debe pagar la suma.

En el auto de fecha 29 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se señaló que al momento de proferir sentencia se decidiría sobre lo señalado por el demandado respecto que el pagaré objeto de mandamiento de pago no consagra la firma del beneficiario del título, que no establece de forma clara, detallada y específica en qué fecha la demandada debía pagar la suma de \$113.995.277., que se desconoce cuál fue el negocio jurídico que celebró la demandante con la demandada.

Frente a la excepción planteada por el recurrente en relación con la falta de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio., el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su obra “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, Quinta Edición, 2010, pág. 319-323 señala:



“Mediante el pagaré el girador otorga la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, en un plazo fijado, al beneficiario, quien puede ser una persona específica... (negrilla fuera de texto)”.

Y en relación con los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe, señala están previstos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, así:

- “La firma del creador (art. 621). Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré...”
- El derecho que se incorpora (art. 621). Versa sobre la obligación que instrumento contiene...”.

Ahora bien, en relación con los requisitos del artículo 709 ibídem señala:

- La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero (art. 709).- Habla de que el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero...
- La indicación de ser pagadero a la orden al portador (art. 709).- El pagaré puede girarse en favor de un beneficiario determinado o indeterminado. En el primero caso, debe indicarse su nombre y el pagaré es a la orden; en el segundo caso, el instrumento es al portador.
- La forma de vencimiento (art 709). El texto del pagaré debe contener una cualquiera de las seis formas de vencimiento que la ley le señala. No se concibe que este título-valor exista sin forma de vencimiento.

También refiere:

“El creador. También denominado girador y otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada...”.

Es así, que frente a esta excepción formulada por el demandado se observa que el título valor –pagaré- sí cumple con los requisitos legales exigidos por la ley, pues en este caso concreto podemos observar que la señora DORIS HERRERA CELIS fue quien suscribió el pagaré y firmo como deudora, constituyéndose, así como girador del título valor, razón por la cual se considera que el título valor reúne todos los requisitos del código de comercio.

Frente a la fecha de exigibilidad del título se puede observar en el cartular que se estableció para el día 17 de diciembre de 2018 y que el pagaré fue llenado conforme a la carta de instrucciones tal y como lo establece el artículo 622 del Código de comercio, por lo tanto, esta excepción tampoco prospera.

Encuentra el despacho la parte demandada esgrimió unas excepciones, sin demostrar los aspectos fácticos jurídicos que la sustentan, lo cual, es su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"



Así, quien las impetra, debe demostrar los hechos en que se fundan las mismas, ya que las obligaciones y afirmaciones que de ellas se desprenden, son definidas y, por lo mismo, no están exentas de prueba.

Frente al tema probatorio La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 MP. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO dijo:

“ [...] Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[1].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”^[2].

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

‘En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

‘Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan’^[3].

“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque



ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'^[4]"

PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma ordenada en el mandamiento de pago:

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada DORIS HERRERA CELIS, tal y como se estableció en el mandamiento de pago.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada DORIS HERRERA CELIS y se ordenará que se liquiden, a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la suma de \$5.699.761., pesos correspondientes al 4% de las pretensiones, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

No existen medidas cautelares practicadas para dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA., S.A., con NIT. 860.034.5941-1, representado legalmente por el doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA con C.C. 79.874.338 o quien haga sus veces contra DORIS HERRERA CELIS con C.C.



63.333.588, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$\$5.699.761 pesos.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

SEXTO: No existe medidas cautelares para dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

SEPTIMO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bbb8a078d771969956227a37ac532145a33a1a68fbc9cb5482c3bf2537130a**

Documento generado en 02/06/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>